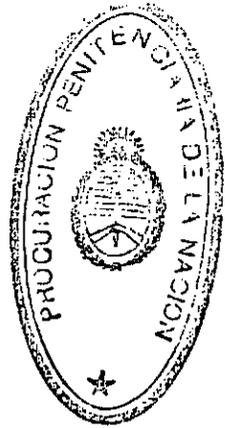




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Buenos Aires, 31 OCT. 2011

EXYTE EP53 - CPOII



VISTO:

El Decreto N° 1602/2009 que incorpora la Asignación Universal por Hijo al Régimen de Asignaciones Familiares, la Resolución de la Administración Nacional de la Seguridad Social N° 393/2009 que la reglamenta, y el expediente N° 53/P.P./10 por el cual tramita todo lo referente a la Asignación Universal por Hijo;

CONSIDERANDO:

Que el objetivo de esta Procuración Penitenciaria de la Nación es la protección de los derechos humanos de los internos en el Régimen Penitenciario Federal, y de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1° de la ley 25.875).

Que este organismo recibió reiterados reclamos por parte de las personas condenadas, quienes no pueden acceder a la Asignación Universal por Hijo.

Av.
Que la reglamentación de la Asignación Universal por Hijo establece, en su artículo 14, que *"Para permitir el cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, el pariente hasta tercer grado por consanguinidad debe presentar obligatoriamente **Información Sumaria Judicial**, o en su defecto, **informe de profesional competente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**, que acredite a la vez las*

siguientes condiciones: parentesco, convivencia con el niño, adolescente o persona discapacitada, que se encuentre a su cargo; y que no exista guardador, tutor o curador designando judicialmente”.

Que por dictamen N° 45.011 el Servicio Jurídico Permanente de la Administración Nacional de la Seguridad Social – en adelante ANSeS- opinó que *“...siendo las personas privadas de su libertad, incapaces y sujetos a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces, sería el curador del penado quien ejercería la tutela de sus hijos menores, a menos que el cónyuge del condenado tuviese la tenencia de los mismos.”*, y concluyó que *“...es de opinión de este Servicio Jurídico Permanente, que la Asignación Universal por Hijo no podrá ser percibida por las personas privadas de la libertad. Sin embargo, sus hijos menores no se encontrarán desprotegidos, habida cuenta que dicha prestación será recibida por quien se encontrare a cargo del menor, siempre que reunieran los requisitos exigidos para acceder a dicho beneficio, no alternándose así el espíritu de la norma.”*

Que en primer término cabe aclarar que lo previsto por el artículo 14 de la Resolución N° 393/2009 sólo resulta aplicable para las personas condenadas, toda vez que son estas últimas quienes pierden el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores. Convendría, entonces, especificar que la acreditación de parentesco y convivencia entre el menor y la persona a su cargo solo será requisito en el supuesto de personas con condena y no así en el supuesto de personas que han sido procesadas.

Que se plantea otra dificultad en torno al artículo 14 de la Resolución n° 393/2009 respecto a las personas que gozan de su derecho al arresto domiciliario, la libertad condicional y la libertad asistida, ya que las mismas, por haber sido condenadas, han perdido el ejercicio de la



Procuración Penitenciaria
de la Nación

patria potestad, pero por estar en sus casas, vuelven a convivir con sus hijos. Resultaría aconsejable eximir en estos supuestos de la delegación del cobro de la asignación en otra persona que se encuentre a cargo del menor, toda vez que es la madre quien asume nuevamente el cuidado de su hijo.

Que en virtud de la competencia de este Organismo, se decidió realizar el acompañamiento de algunos familiares de personas condenadas, a fin de intentar la tramitación de la información sumaria judicial para obtener la Asignación Universal por Hijo y se revelaron inconvenientes a la hora de tramitar la información sumaria *judicial* a la que refiere el artículo 14 de la Resolución n° 393/2009.

Que intentada la tramitación de la información sumaria judicial, en el marco del expediente N° 13.528/2011, caratulado "Villalba, María José s/ información sumaria", del registro del Juzgado Nacional en lo Civil N° 23, Secretaría 46, la misma fue rechazada en virtud de la existencia del Decreto N° 7386/1949 –el cual está vigente– que prevé que "*las informaciones sumarias tendientes a acreditar servicio, edad o dependencias económicas, rectificar o aclarar nombres en certificados y constancias administrativas y en general, a los efectos de probar cualquier otro requisito necesario para obtener beneficios del Instituto Nacional de Previsión Social, se tramitarán por la vía administrativa, debiendo el interesado iniciar las actuaciones ante la sección que corresponda*". Cabe aclarar que el Instituto de Previsión Social fue sustituido por la Administración Nacional de la Seguridad Social, creada por el Decreto N° 2741/1992.

Que apelada la sentencia, la misma fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Que respecto a las personas con domicilio en la provincia de Buenos Aires, no es posible tramitar la información sumaria judicial a través del Juzgado de Paz competente. En este sentido, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires dictó la Resolución N° 916/2009, que establece que los trámites vinculados con el requerimiento de la Asignación Universal por Hijo le competen de manera exclusiva a la ANSeS.

Que en relación a la posibilidad de tramitar el informe de profesional competente del Ministerio de Desarrollo Social, única vía administrativa prevista por el artículo 14 de la Resolución n° 393/2009, agentes de esta Procuración se contactaron con el Consejo del Menor, Adolescente y Familia, a fin de consultar respecto al trámite de este informe, comunicándonos que a la fecha no se encuentra instrumentado dicho mecanismo. Asimismo se nos explicó que no se ha suscripto convenio con la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de crear un grupo de trabajo que se encargue de los informes sociales, y que ante esa omisión lo que hacen desde el Consejo es delegar esta tarea a trabajadores sociales de equipos escolares o de hospitales públicos, en el caso de residentes en la Capital Federal, y en la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio, en el caso de residentes de Provincia.

Que el inciso b) del artículo 17 de la Resolución 393/2009, prevé que la Asignación Universal por Hijo *“podrá percibirse en forma provisoria a través de apoderado, cuando: (...) b) El titular de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social se encuentre privado de su libertad, en cuyo caso deberá presentarse **certificado oficial extendido por el Responsable de la Unidad Penitenciaria donde se encuentre detenido.**”*



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que el dictamen N° 46.205 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de ANSeS trató específicamente el caso de las personas privadas de libertad en carácter de procesados y opinó que *"... no pesa sobre ellos dicha sanción (inhabilitación absoluta), destacándose además que se entiende por prisión preventiva una medida cautelar que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso de tiempo más o menor prolongado, lo cual solo procederá cuando las demás medidas cautelares fueran insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento. De lo expuesto se desprende que, dado que rige el principio de inocencia, el detenido en tales condiciones sólo ve afectado su derecho a la libertad ambulatoria conservando por ende el ejercicio de todos los demás..."*

Que en la circular N° 103/10 de la Gerencia de Asignaciones Familiares y Desempleo de la ANSeS, relativa a personas privadas de su libertad que desempeñan tareas declaradas por el ENCOPE, se refirió que *"un interno procesado que cumpla con los requisitos para el cobro de la AUH podrá percibir esta Asignación a través de la figura de apoderado."*

Que no obstante lo expuesto, el artículo 17 de la resolución 393/2009 no especifica expresamente que esa previsión solo resulta aplicable a las personas que estén privadas de su libertad en carácter de procesados, excluyendo a las personas que han sido condenadas y que quedan comprendidas en las previsiones del artículo 14 de la misma resolución.

Que se advierte la necesidad de que la norma que reglamente los requisitos para el cobro de la "Asignación Universal por Hijo" contemple en forma adecuada e integral la situación de las personas que se encuentran privadas de su libertad, por que sin garantizar en forma efectiva el acceso a la prestación de este colectivo en especial situación de

vulnerabilidad no se logra la pretendida Universalidad que inspira el mencionado beneficio.

Que en virtud de las previsiones del artículo 14 de la ley 25.875, esta Procuración Penitenciaria al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza. Toda vez que el artículo 23 de la referida norma prevé un plazo de 30 (treinta) días para dar respuesta a la recomendación cursada, es que nos ponemos a disposición para colaborar en la adopción de las medidas que estime corresponder.

Por ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** al Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que modifique el artículo 14 de la Resolución N° 393/2009, reemplazando el requerimiento obligatorio de Información Sumaria Judicial por el de Información Sumaria Administrativa, especificando que sus previsiones refieren únicamente a personas que han sido condenadas y se exceptuó del cumplimiento de los requerimientos previstos en esa cláusula a las personas que gocen del derecho al arresto domiciliario, la libertad condicional y la libertad asistida, exigiéndose en estos últimos supuestos la sola presentación de copia o testimonio de la resolución que dispone el goce de esos derechos y, en el caso del arresto domiciliario, de aquella que autoriza la salida a gestionar el cobro de la asignación.
- 2) **RECOMENDAR** al Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social a instrumentar y simplificar, junto con el

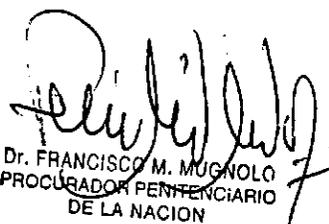


Procuración Penitenciaria
de la Nación

Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, la tramitación del informe de profesional competente de dicho Ministerio, prevista por el artículo 14 de la Resolución N° 393/2009.

- 3) **RECOMENDAR** al Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que especifique que la previsión del artículo 17 inciso b) de la Resolución N° 393/2009 se refiere únicamente a las personas privadas de su libertad que estén procesadas.
- 4) **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Señora Ministra de Desarrollo Social de la presente recomendación.
- 5) **PONER EN CONOCIMIENTO** del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad dependiente de la Defensoría General de la Nación del Ministerio Público de la Defensa de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 757 /PPN/ 11


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION